

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernación los siguientes recursos de alzada:

El interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra providencia de este Gobierno por la que se ordenó a dicho Ayuntamiento abonase a don Guillermo Gómez Campollo la cantidad de 1.236 pesetas como depositario que fué de reses vacunas en los años 1911 a 1912, y el interpuesto por la misma Autoridad contra providencia de este Gobierno que ordenó al Ayuntamiento que abonara la cantidad de 450 pesetas a don Liborio Herrero Gómez, como depositario de reses vacunas aprehendidas a don Cayo Campollo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Santander 31 de diciembre de 1914.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

CARRETERAS

Debiéndose llevar a cabo el expediente informativo a que se refiere la ley de travesías de 11 de abril de 1849 y su reglamento de 14 de julio siguiente, relativo a la tra-

vesía del pueblo de Villanueva de la Nía, en la carretera de tercer orden de Polientes a la estación de Quintanilla de las Torres, sección de Villanueva de la Nía a Quintanilla de las Torres, trozo 1.^o, de orden del señor Gobernador civil se señala un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Ayuntamientos interesados en la travesía del pueblo de Villanueva de la Nía tomen los acuerdos a que se refiere el mencionado Reglamento, a cuyo efecto se haya de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el oportuno proyecto.

Santander 30 de diciembre de 1914.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El párrafo 1.^o del artículo 7.^o de la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de julio de 1892, quedará redactado en esta forma:

«El Ayuntamiento elegirá cinco Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, constituirá una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del Ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y, en su defecto, por la Asociación o Asociaciones de los mismos que estén legalmente constituidas, y tres propietarios del Ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los cien mayores contribuyentes por territorial en el mismo Ensanche.»

El resto del artículo quedará redactado en los mismos términos que el de la vigente ley.

Art. 2.^o El artículo 3.^o del Reglamento de 31 de mayo de 1893, dictado para la ejecución de esta ley, se reformará poniéndose de acuerdo con la nueva redacción del artículo 7.^o de ella, ordenada en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Contribuciones

ANUNCIO DE SUBASTA

A las doce horas del día 30 de enero próximo tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones la subasta pública para contratar el servicio de transporte desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o de este Centro, a las Administraciones de Contribuciones de las provincias e Islas Baleares, y las de Canarias, hasta Cádiz, de las cédulas personales y recibos para el cobro de las contribuciones e impuestos durante los años de 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 15 de diciembre de 1914, que estará de manifiesto todos los días laborables y durante las horas de oficina en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la portería de la Dirección general de Contribuciones.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase 11.^a y ajustarse al modelo que se inserta a continuación del pliego de condiciones.

Madrid 29 de diciembre de 1914.—El Director General.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltos por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia, para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente ejercicio los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días, para los pueblos, y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Federico Botella.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Presidentes y suplentes y Adjuntos y suplentes de las Mesas electorales que han de desempeñar dichos cargos durante el bienio de 1915 y 1916, y que han sido designados por la Juntas municipales del Censo electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente ley electoral y demás disposiciones complementarias.

TUDANCA

Sección única (Santotis).—Presidente, don Julio Linares García; suplente, don Francisco Balbás Gómez.

CILLORIGO

Sección 1.^a (Tama).—Presidente, don Celestino Prados Vallejo; suplente, don Hipólito Lamadrid Sánchez.

Sección 2.^a (Castro).—Presidente, don Toribio Noriega; suplente, don Manuel Gutiérrez Soberón.

MERUELO

Sección única.—Presidente, don Lucilo Andrés Calvo; suplente, don José Anillo Menezo.

TRESVISO

Sección única.—Presidente, don Manuel Vada Sánchez; suplente, don Pablo Sánchez Campo.

MEDIO CUDEYO

Sección 1.^a (Valdecilla).—Presidente, don Pablo Rivas y Riva; suplente, don Juan Manuel Toca Carredano.

Sección 2.^a (Heras).—Presidente, don Gervasio Ruiz Zorrilla; suplente, don Jesús Torcida Herrera.

LIENDO

Sección única.—Presidente, don José Maraón Lus; suplente, don Juan Lus Tagle.

CARTES

Sección única.—Presidente, don Lucas Revuelta Ruiz; suplente, don Manuel Iglesias.

PESQUERA

Sección única.—Presidente, don Francisco Cuevas Ruiz; suplente, don Cipriano Cuevas Gutiérrez.

POLANCO

Sección única.—Presidente, don Antolín Palacio Gutiérrez; suplente, don José Incógnito Fernández.

SAN FELICES DE BUELNA

Sección única.—Presidente, don Antonio Toca Pereda; suplente, don Pedro González Díaz.

LUENA

Distrito 1.^o (San Miguel).—Sección única.—Presidente, don Ventura García García; suplente don Plácido Riancho Velasco.

Distrito 2.^o (Entrambasmestas).—Sección única.—Presidente, don Gumersido Conde Ruiz; suplente, don José López Manteca.

RIONANSA

Distrito 1.^o—Sección única.—Presidente, don Francisco Gómez Cosío; suplente, don Juan Antonio Yáñez Fernández.

Distrito 2.^o—Sección única.—Presidente, don Prudencio Rodríguez Grande; suplente, don Inocencio Mazón García.

Al pasar a esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas serán destinados a los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación a filas, en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquélla no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el jefe de la Caja de recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo a que fueron destinados en las condiciones que determina el artículo 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubieren observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino a Cuerpo queden con licencia ilimitada, se los contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados a filas con fecha anterior a la en que se disponga la concentración del reemplazo siguiente.

Art. 312. Los individuos de tropa que hayan pertenecido a las Academias militares, sin haber terminado en ellas sus estudios, serán clasificados según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en aquellos establecimientos desde los catorce años de edad, y destinándoseles a la unidad que les corresponda con arreglo a su situación militar.

Art. 313. Será de abono para la primera situación de servicio activo el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos o de acusados, si la sentencia es absolutoria.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue a separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de 42 años.

Art. 314. A los mozos excluidos temporalmente, que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales, les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja, pasando a las de reserva y reserva territorial al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta o en el Cuerpo a que sean destinados resulten inútiles temporales.

Art. 315. Los reclutas del cupo de instrucción quedan obligados a cubrir todas las bajas que ocurran en el de filas con fecha anterior a la dispuesta para la concentración del reemplazo anual, cualquiera que sea la fecha en que ésta se disponga, y las extraordinarias que sobrevengan durante el primer año de servicio, que se empezará a contar desde el 1.º de noviembre del año en que los mozos ingresaron en Caja.

Si parte del cupo de instrucción fuera llamado a filas

para cubrir bajas extraordinarias, se distribuirá proporcionalmente entre todas las Cajas de Recluta, con las formalidades prevenidas en el artículo 15 de la Ley, aun cuando abreviando sus trámites.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con individuos del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, o el que la produzca, tenga o no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción a quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados a los mismos Cuerpos en que servían los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio o talla necesarios para servir en él a excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados a Cuerpos del Arma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen a cuerpo para cubrir bajas seguirán en los licenciamientos y al pasar a la segunda situación de servicio activo la suerte de los de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenece al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión o de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, o que se incorporó a éste para cubrir bajas de concentración o extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados a cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo a que se incorporan, pero sí a cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de septiembre del año en que los procedentes de revisión son declarados soldados y pasaron a formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados a filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase a la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que, transcurridos tres años contados a partir de la fecha en que son destinados a Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 319. Los soldados y clases de tropa que hayan servido tres años en filas, bien sea como voluntarios o como pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, pasarán a la segunda situación de servicio activo inmediatamente después de cumplido aquel plazo, marchando a sus hogares sin goce de haber.

En esta situación cumplirán el tiempo de actividad que les falte hasta completar los ocho años de servicio activo, quedando obligados a incorporarse de nuevo al Cuerpo a que pertenecen cuando así se ordene.

Art. 320. Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de ocho años en la primera y segunda situación de servicio activo, obtendrán sin demora el pase a la cuarta o de reserva, sin goce de haber, y serán destinados precisamente a la unidad de reserva correspondiente al pueblo

donde fijen su residencia, donde extinguirán el tiempo que les falte para completar los catorce años, contados desde la fecha en que fueron destinados a Cuerpo, y cumplidos éstos, pasarán a la quinta situación o reserva territorial, continuando en las mismas unidades hasta que extingan los dieciocho años de servicio militar, que se contarán desde la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 321. Los individuos que al corresponderles pasar a la cuarta situación o de reserva, residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados a las unidades correspondientes a la circunscripción a que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, o a la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca el paradero de los individuos a quienes corresponda pasar a la situación de reserva, se les destinará a la unidad a que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los dieciocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregará a los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une a este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja tendrá obligación de presentarse a los Jefes de Batallones de segunda reserva y depósito de reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en su término municipal, que serán entregadas a los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de este Reglamento, recogiendoles la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón o depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encontraren en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas a los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva a los Alcaldes de los pueblos en que residan los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

Art. 323. Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas o se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pasar la revista anual; a estos efectos, en el mes de septiembre de cada año los Capitanes generales de las Regiones o distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los *Boletines Oficiales* el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de noviembre y diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse en

dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anualmente ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o limitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las Unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la Unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de Guardia civil, quienes obligados, vista su Cartilla militar, a indicarles cual sea dicha Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, Unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental o permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de enero al Gobernador militar de la provincia relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario número 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, o de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad o funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo o cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos Militares las relaciones a que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia a desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente a las Unidades activas o de reserva a que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y Unidades al Capitán general de la Región relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes a su Unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de facilitar las Unidades citadas a los Capitanes generales se clasificarán por separados los pertenecientes a las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el artículo 316 de la Ley, y darán conocimiento al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de abril, del resultado de la revista anual y multas impuestas.

Cuando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia, o por causa justificada no hubiesen pasado la revista, se instruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos e imponer la prisión subsidiaria correspondiente, si así procede.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en esos expedientes, de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que cometan esta falta incurrirán en la penalidad que determina el artículo 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia o pretender justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio, e impedirán usen prendas o efectos que no sean reglamentarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa y para la navegación de cabotaje las concederán: el Jefe de la Caja de Recluta, a los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo, a los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que se encuentren separados de filas, y por el de la Unidad de reserva, a los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial que deseen residir en el extranjero o dedicarse a la navegación de altura, lo solicitarán precisamente del Jefe del Cuerpo o unidad a que pertenezcan, bien directamente o por conducto del Alcalde de la población de su residencia, por medio de instancia, a la cual acompañarán su Cartilla militar, que les será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorización. De estos viajes se dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes generales.

Los mozos en caja y en primera situación de servicio activo que deseen residir en el extranjero por estar comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 214 de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida a S. M. con las formalidades que en el citado artículo se previenen.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones, separadas por países, de los individuos sujetos al servicio militar, a quienes se con-

ceda trasladar su residencia al extranjero, expresándose la población donde van a residir.

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de residencia o ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo o unidad si reside en la misma localidad, y caso contrario, a cualquiera de las Autoridades o funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se consignará en su Cartilla militar la autorización necesaria para ello, si es de las comprendidas en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa a residir el interesado o los puntos a que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

En el caso de que por su oficio o profesión debe estar en constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio o el de sus padres o tutores, anotándose la autorización para estos viajes en la Cartilla militar y expresando cuáles sean su oficio o profesión.

Art. 337. Todos los funcionarios o Autoridades que concedan alguna autorización de las prevenidas en el artículo anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al Jefe de la unidad a que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo a la concesión que, como hecha por delegación, debe ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

Art. 338. Al pasar a la segunda situación de servicio activo los individuos de los cupos de filas y de instrucción, se expedirá por los Jefes de los Cuerpos y unidades y se entregará a los interesados sin necesidad de que lo soliciten certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 339. Los Jefes de las Cajas de Recluta, al tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revisión las excepciones que se vinieran disfrutando, expedirán y entregarán a los interesados el certificado de soltería a que se refiere el artículo anterior.

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingresen en Caja.

Art. 340. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil tienen la obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar a los Alcaldes para comunicar a los interesados las órdenes de llamamiento que por aquél se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles a emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Art. 341. Si la falta de incorporación a filas a que se refiere el artículo 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al punto en que se hallen, a menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán a cargo de la Autoridad militar, o del Alcalde a falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se les hubiese mandado, o al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se

hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente lo harán del curso de la enfermedad.

Art. 342. En caso de movilización total o parcial, los individuos pertenecientes a las situaciones militares tercera, cuarta y quinta efectuarán los viajes de incorporación a filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la hoja de movilización que debe obrar en su poder, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, a ser socorridos con el haber y ración de pan correspondiente al Cuerpo a que estén destinados; con cargo a éstos les serán entregados por los Ayuntamientos o Autoridades militares del punto de su residencia.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho desde la estación española de frontera o puerto de desembarco a los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha a que se refiere el párrafo anterior.

Al ser nuevamente licenciados estos individuos podrán regresar al extranjero, abonándoseles en tal caso los viajes y auxilios de marcha hasta el punto de embarco o estación de frontera.

CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 343. En el estado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley, deben remitir los Presidentes de las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra en la primera decena del mes de septiembre, se expresará el número de mozos ingresados en cada Caja y clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Se ajustará al formulario número 11 que se acompaña a este Reglamento, debiendo ser revisado y comprobado minuciosamente por la Comisión mixta, a fin de evitar errores u omisiones.

Art. 344. Los Jefes de las Cajas remitirán a las Comisiones mixtas, en la primera decena del mes de agosto, un estado en que conste el número más alto del cupo de filas en cada pueblo correspondiente a los tres reemplazos anteriores, teniendo en cuenta los que hayan sido llamados para cubrir las bajas a que se refiere el artículo 206 de la Ley; las Comisiones mixtas, en vista de tales datos, determinarán los mozos procedentes de revisión que por su número en el año de su reemplazo deben ser destinados a Cuerpo, y en tal concepto agregados al cupo de filas, de cuyo número será deducido el de prórrogas que se concedan a estos reclutas.

Art. 345. Igual procedimiento se seguirá para determinar los reclutas que, habiendo disfrutado prórroga y al cesar en ella deben ser agregados al cupo de filas, por ser el número que obtuvieron en el sorteo más bajo que el del último mozo de su mismo reemplazo y pueblo que formó parte de aquél, por haber sido llamado para cubrir bajas de concentración.

Los reclutas a quienes se haya concedido prórroga y que por haberla renunciado después del señalamiento del cupo y antes de la concentración se encuentren sirviendo en filas según determina el párrafo segundo del artículo 283 de este Reglamento, serán agregados al cupo de filas del reemplazo con el que debieron ingresar, como si no hubieran renunciado la prórroga.

Art. 346. Cuando en algún pueblo haya mozos declarados soldados procedentes de revisión o de prórroga que pertenezcan a un reemplazo en que no hubo base de cupo, por haber sido excluidos, exceptuados o concedida prórroga a todos los mozos alistados, se determinará por las Comisiones mixtas el número de dichos mozos que deben formar parte en el cupo de filas del reemplazo corriente, hallando el cupo de filas que a cada Municipio le habría

correspondido si en el reemplazo de su alistamiento hubieran servido de base de cupo, efectuándose dicha operación en la forma que previene el artículo 351 de este Reglamento, tomándose por exceso o por defecto las fracciones decimales que resulten, según que sean mayores o menores que la más pequeña fracción decimal resultante de la suma de pueblos que en el reemplazo de su alistamiento fué tomada por exceso, y si fuese igual a ella se decidirá por sorteo si debe o no ser tomada por exceso.

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados soldados, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente a su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anterioridad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas a que hacen referencia los artículos anteriores, se señalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de octubre de cada año el cupo total de filas con que cada Caja de Recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 349. El Ministerio de Marina dará conocimiento el de la Guerra, en 1.º de septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conocimiento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si a la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de los que la corresponden, se rectificará el número, sin que esto afecte a las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario, se hará también la rectificación en igual forma y sin que tampoco afecte a las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado a cada Caja entre los Ayuntamientos y secciones que constituyen su demarcación, determinando en primer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el número que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después a distribuir el cupo de filas asignado a la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo o sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apreciación hasta las milésimas.

Hecho esto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que a cada pueblo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción decimal que a cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tengan mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos o más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo a cual de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinando de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo de filas, si este número fuese divisible por el pueblo que constituye cada grupo, el cociente será el número de hombres con que cada uno debe contribuir; pero si quedara un resto, se decidirá por sorteo, entre todos los

SANTOÑA

Distrito Norte.—Presidente, don Desiderio Benito Baidillo; suplente, don Antonio Tuero Gutiérrez.

Distrito Sur.—Presidente, don Vicente Azcona Torre; suplente, don Juan San Emeterio Castillo.

LOS TOJOS

Sección única.—Presidente, don Ramón González Sánchez; suplente, don Benito López Pérez.

SANTILLANA

Sección única.—Presidente, don Valentín Morales Pérez; suplente, don Jacinto Iglesias Ruiz.

SANTIURDE DE REINOSA

Sección única.—Presidente, don Fetipe Macho Ruiz; suplente, don Fabián López González.

SAN MIGUEL DE AGUAYO

Sección única.—Presidente, don Francisco Herrero Fernández; suplente, don Bernardo Osoro Fernández.

LIERGANES

Distrito 1.º (Liérganes).—Sección única.—Presidente, don Angel Oslé Oslé; suplente, don Bonifacio Lloreda Gutiérrez.

Distrito 2.º (Pámanes).—Sección única.—Presidente, don Desiderio Fernández Herrán; suplente, don José Cavadas López.

SANTA MARIA DE CAYON

Distrito 1.º.—Sección única (Santa María).—Presidente, don Antonio Revuelta Gutiérrez, suplente, don José Saro Mirones.

Distrito 2.º.—Sección única (Lloreda).—Presidente, don Pedro Antonio de Villa y Cuesta; suplente, don Luis Gómez Rapado.

ARENAS

Sección 1.ª (Arenas).—Presidente, don José Manuel Cieza Quijano; suplente don Bonifacio Barilla Ceballos.

Sección 2.ª (Riovaldeguña).—Presidente, don Arsenio Lloredo Collantes; suplente, don Fernando Cieza Lloredo.

RIOTUERTO

Distrito 1.º (Este).—Sección única.—Presidente, don Ildefonso Trueba Riva; suplente, don José Abascal Aja.

Distrito 2.º (Oeste).—Sección única.—Presidente, don Juan Vélez Arnáiz; suplente, don Andrés Abascal Oporto.

SARO

Sección única.—Presidente, don Alejo Puente Madrazo; suplente, don Ildefonso Amo Peláez.

HERRERIAS

Sección única.—Presidente, don Emilio Antonio Rubín Alonso; suplente, don Ciriaco González Gutiérrez.

ARNUERO

Sección única.—Presidente, don Narciso Portilla Solar; suplente, don Agustín Laso Argos.

ENTRAMBASAGUAS

Distrito 1.º.—Sección única (Entrambasaguas).—Presidente, don Juan Cacicedo Serna; suplente, don Saturnino Vega Cacicedo.

Distrito 2.º.—Sección única (Navajeda).—Presidente, don Rafael Aja Fernández; suplente, don Vicente Uslé Gutiérrez.

PUENTEVIESGO

Sección 1.ª (Puenteviesgo).—Presidente, don Francisco López y López; suplente, don Juan Martín Castro.

Sección 2.ª (Vargas).—Presidente, don Manuel Mantecón Escalante; suplente, don Nicolás Pérez Fernández.

ANIEVAS

Sección única.—Presidente, don Lucas Díaz González; suplente, don Justo Vallejo y Serna.

VOTO

Distrito 1.º.—Sección única.—Presidente, don Pedro Madrazo Otero; suplente, don Baldomero López Castillo.

Distrito 2.º.—Sección única.—Presidente, don Isaac Ruiz Cueto; suplente, don Francisco Lavín Alonso.

Designación de locales para colegios

Las Juntas municipales que a continuación se relacionan, cumpliendo el artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1907 y las demás disposiciones sobre la materia, han acordado, para que rija en cuantas elecciones tengan que celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

BARCENA DE CICERO

Sección 1.ª (Bárcena).—Local: Casa Escuela de niños.
Sección 2.ª (Cicero).—Local: Casa Escuela de niñas.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander

CEDULA DE NOTIFICACION

En el pleito seguido a instancia de don Luis De-Vos Stranch, catedrático, vecino que fué de Reinosa, sobre revocación de una resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuatro, se ha dictado la providencia que dice así:

«Santander a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.—En vista de lo que se manifiesta en la precedente diligencia, librese orden al Juez de primera instancia de Reinosa para que se requiera a don Luis De-Vos Stranch a fin de que en el término de treinta días apodere a procurador o abogado que le represente en este pleito, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido del recurso. Los señores del margen lo acordaron y rubrica el señor Presidente, de que certifico.—Hay una rúbrica.—José Navarro.»

Y para que dicha providencia pueda notificarse al referido señor don Luis De-Vos Stranch, expido la presente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro del Reglamento de lo Contencioso en Santander a veintiocho de diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Luis Mera. 1384-62

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Madrazo Trueba, domiciliado últimamente en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, comparecerá el día ocho de enero, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para declarar en juicio oral en causa por lesiones instruída por este juzgado contra José Navarro Valdés.

Santoña 31 de diciembre de 1914.—El Juez, José María Álvarez Martín. 4-62

Angel Gutiérrez Peláez, domiciliado últimamente en el

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, comparecerá el día ocho de enero, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para declarar en juicio oral en causa por lesiones instruida por este Juzgado contra José Navarro Valdés.

Santoña 31 de diciembre de 1914.—El Juez, José María Álvarez Martín. 4-62

Don José María Álvarez Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el procurador don Ambrosio Herrería, en nombre de don Darío Jado Ocejo, contra don José Corrales Pellón y su esposa doña Rosa González Gómez, vecinos de Liérganes, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, por auto fecha treinta de noviembre próximo pasado se despachó ejecución contra los bienes de los demandados por cantidad de mil cien pesetas de principal y mil más para intereses y costas, habiéndose llevado a efecto el embargo con fecha siete de los corrientes, sin previo requerimiento de pago a los demandados; y, en su virtud, por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita de remate a los deudores, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán a la ejecución si les conviniere.

Dado en Santoña a nueve de diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez, José María Álvarez Martín.—P. S. M., José Nieto.

En los autos de embargo preventivo que se siguen en este Juzgado del distrito del Oeste de Santander a instancia de don Ramón de las Cuevas y Ansuátegui, vecino de Santillana, contra don José Requivila Flechoso, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, el señor don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de dicho distrito, por providencia del diecinueve del actual se acordó se haga saber al Requivila que en veinticinco de mayo anterior se le practicó embargo preventivo, en cantidad suficiente a cubrir la suma de cuatro mil pesetas, en los pisos entresuelo, primero, segundo y tercero de la casa número quince de la calle Lope de Vega, de esta ciudad, y teniendo entendido el procurador del demandante que se hallaba perfeccionada la venta de esos pisos entre don Bernardo Sánchez, como comprador, y don José Requivila, como vendedor, se embargó a su instancia, para, en su caso, la cantidad de cuatro mil pesetas del precio que se obtuviera por la venta mencionada, requiriéndose al don Bernardo Sánchez para que retuviese esa suma a disposición del Juzgado para atender a las responsabilidades decretadas, y se dió conocimiento de tal diligencia de embargo al Notario señor Arregui para en el caso de que se llegase a perfeccionar la venta.

Lo que se pone en conocimiento del don José Requivila por medio de la presente que firmo en Santander a veintidós de junio de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Juan Castrillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Don Antonino Rodríguez Díez de Bedoya, Alcalde constitucional del ilustrísimo Ayuntamiento de esta villa de Reinosa.

Hago saber: Que la Junta municipal de este Ayuntamiento, en sesiones celebradas por la misma, ha acordado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario que ha de

regir en el año 1915 la creación, entre otros, de los arbitrios siguientes:

Por el arbitrio de cinco pesetas sobre el tipo mínimo de ochenta perros de todas clases de los que los vecinos y forasteros tengan por más de quince días en la población, 400 pesetas.

Por el arbitrio de siete pesetas cincuenta céntimos anuales por cada alero de tejado cuyo desagüe a la vía pública se efectúe por medio de canalones u otro sistema de chorros sin tubos de bajada, cuyo ingreso se calcula en pesetas 225.

Por el arbitrio de cincuenta céntimos sobre cada metro de alero de tejado que viertan sin cadalón a la vía pública, calculándose este ingreso en 125 pesetas.

Por cada metro cuadrado que se ocupe para obras con obligación de cerrarlo con vallas, se cobrará mensualmente veinticinco céntimos de peseta, y si excede de cuatro meses la ocupación pagará por exceso a razón de cincuenta céntimos mensuales por cada metro, bajo cuya base se supone un ingreso de pesetas 1.050.

Por el arbitrio de diez céntimos sobre cada kilo de galletas, pastas, pantortillas y demás artículos que antes tributaban por el concepto de trigo y sus harinas que se elabora en esta población y veinte céntimos lo que proceda fuera de ella, 2.271,92 pesetas.

Por el arbitrio sobre el carbón de piedra, galleta y otros similares que no esté incluido en la lista por consumos, a veinte céntimos cada cien kilos, 1.856,31 pesetas.

Por el arbitrio de cinco pesetas mensuales a cada vivienda cuya casa tenga desagüe o alcantarilla en la calle, cincuenta viviendas, a cincuenta pesetas anuales, 3.000.

Por el arbitrio de dos pesetas mensuales a cada vivienda que, careciendo de desagüe o alcantarilla en la calle, carezca asimismo de pozo negro o recipientes. Treinta viviendas, a veinticuatro pesetas anuales, 720.

Por el arbitrio de tres pesetas mensuales a cada vivienda que, teniendo recipiente, carezca de agua corriente en ellos. Ochenta viviendas, a treinta y seis pesetas anuales, 2.880 pesetas.

Por cada bulto que entre en la población con peso de uno a cincuenta kilos, con exclusión de los que paguen consumos o arbitrios. Se calculan dos mil bultos, a diez céntimos, 200 pesetas.

Por cada bulto con peso de cincuenta a cien kilos, con las mismas exclusiones. Se calcula mil bultos, a quince céntimos, 150 pesetas.

Por cada bulto de ciento a doscientos kilos con las mismas exclusiones. Se calculan quinientos bultos a veinticinco céntimos, 125 pesetas.

Por cada carro que transporte bultos con más de doscientos kilos, con las mismas exclusiones. Cien carros, a cincuenta céntimos, 50 pesetas.

Total 13.053,23 pesetas.

Lo que se anuncia al público a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que convengan, dentro del término de quince días.

Reinosa a 24 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonino Rodríguez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para 1915 se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Vega de Liébana 24 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Félix Sotres González.